

LOS GRUPOS ÉTNICOS DE MÉXICO Y LAS LEGISLACIONES

Salomón NAHMAD SITTON y Víctor DE LA CRUZ

Desde el nacimiento de la nación mexicana, ésta ha venido legislando para integrarse en su estructura jurídica. Las leyes que surgen no consideran la fisonomía de los pueblos contenidos en la nación mexicana. Generalmente las leyes básicas, fundamentalmente la Constitución, está formada por elementos que corresponden más a los modelos de organización política de los países europeos y de Estados Unidos de América. Por ejemplo: es curioso que a pesar de los años transcurridos en más de 50 años independientes de México, en el texto de la Constitución no se menciona, en ninguna parte, la situación relativa a las minorías étnicas que integran y forman la sociedad nacional.

Por el contrario, los diversos textos de las Constituciones emergidas en los diversos periodos, tratan de ocultar esta realidad. Un ejemplo muy claro de esta situación, es el aspecto lingüístico de la Constitución, de los artículos que legislan el idioma oficial de la nación mexicana, en ninguna parte y en ninguna Constitución se mencionan los idiomas de la nación mexicana. Los idiomas que constituyen la base idiomática de lo que era la mayoría de la población en el momento de la Independencia, a pesar de que varios millones de habitantes del territorio, cerca de 7 millones, hablan lenguas distintas, entre ellas el náhuatl, que se habla por aproximadamente 2 millones de habitantes, o el maya de la península de Yucatán o el otomí en tres estados de la República, no son tomados en consideración estos idiomas para legislarse como idiomas nacionales, como formando parte de la integridad de la nación. Por el contrario, se considera que el único idioma válido, legal y oficial para todos los trámites constitucionales es el castellano, es decir, que desde este principio se da la estructuración de una negación, y discriminación en contra de los idiomas y de los patrones culturales de los grupos indígenas de México.

También la Constitución política ha permitido la integración de los estados de la República de acuerdo no con las formas de la vida tradicional de los pueblos, sino por los intereses de los grupos de poder económico y político de las regiones formadas por diferentes etnias y no por las características sociales y culturales de la población indígena.

Hay estados actuales de la República, como el caso de Aguascalientes, de Colima, el de Nayarit, en que por su dimensión territorial ocupa en ocasiones menos espacio que algunos territorios de los grupos étnicos y éstos no tienen ninguna presencia jurídica. Ningún territorio de éstos ha sido declarado estado federal en función del grupo étnico y más bien se ha tratado de disolverlos, dividirlos. La Constitución actual señala la posibilidad de integrar nuevos estados por un número aproximado de habitantes, en el artículo 73, y nunca ha sido aplicado para las demandas de los grupos étnicos, por el contrario, se ha intentado dividirlos, fracturarlos y seccionarlos entre diversas entidades, de tal manera que no exista un poder parlamentario que les otorgue la posibilidad de regir y normar sus propios reglamentos jurídicos.

Así pues, a partir de una concepción centralista, la Constitución Política integra la nación mexicana en consideraciones propias de una sociedad monoétnica frente a una sociedad realmente pluriétnica. La sociedad ha sido concebida idealmente, a través de sus normas jurídicas como sociedad monolítica y, a partir de estos principios, la política será dirigida a construir el Estado monoétnico que con base en la represión y de un sistema compulsivo, ya sea por la vía del genocidio o del etnocidio, se intentará integrar la nación en una sola unidad étnica.

Si el país está integrado originalmente por más de 100 etnias y para el momento actual la integran 56 etnias, no se entiende por qué la Constitución no las considera como parte de la estructura jurídica de la nación. Consideramos que esto represente un esquema integracionista tendente a la formación de una nación monoétnica en contra de la posibilidad de construir una sociedad pluriétnica basada en la igualdad. Esto significa el respeto al pluralismo étnico, al pluralismo religioso, al pluralismo lingüístico y a una legislación que proteja y garantice los derechos de las minorías. Las legislaciones garantizan los derechos individuales, pero como individuos, y no otorga garantía de carácter colectivo. En este sentido esto se va a reflejar en todas las constituciones particula-

res de cada Estado, fundamentalmente de Estados Unidos, donde existe una gran pluralidad étnica.

La Constitución, al garantizar y posibilitar la organización de la sociedad federativamente, es decir con la integración de las partes para formar la unidad, no ha tomado en consideración la presencia de los grupos étnicos minoritarios. En este caso la federación no ha operado en función de las características de los grupos étnicos, sino más bien en función de los intereses de las clases dominantes, locales y regionales. Por ello, creemos que si bien hay, hasta cierto punto subsiste una garantía a los derechos individuales, no así la garantía de los derechos sociales.

Todo el esquema integracionista, a nuestro modo de ver, está basado en una desigualdad jurídica, en donde los grupos étnicos indígenas del territorio, no participan con plenos derechos para normar y regir su propia situación social y jurídica.

La tesis planteada en este documento, de fincar el orden jurídico con base en la pluralidad de la población, indudablemente genera contradicciones y dificultades para su conceptualización, al sistema.

Podríamos señalar algunos ejemplos de cómo los grupos étnicos han sido fracturados, desmembrados, con el objeto de romper la posibilidad de una integridad sociopolítica que pudiera, a largo o mediano plazo, demandar su propia integración como un estado federado. Tenemos el caso del grupo mixteco de aproximadamente un millón de habitantes, que se encuentra distribuido en tres entidades de la federación, de tal manera que no puede existir la unidad del grupo mixteco que tiene una raíz histórica propia y un proyecto de continuidad, el cual no tiene una legitimidad, por el contrario, su presencia es negada.

Existen otros ejemplos de grupos muy pequeños, de diez mil habitantes o de quince mil habitantes, que lo mismo se encuentran divididos en varias entidades políticas. El caso de los huicholes, el caso de los tepehuanos, el de los tarahumaras, en fin, no se trata de dar unidad al grupo étnico en términos de las jurisdicciones políticas y administrativas, sino por el contrario, de disolverlos en las unidades geopolíticas diferentes, para que éstas no puedan tener autonomía y dirigencia propia.

Consideramos, por lo tanto, que desde la promulgación de la Constitución, a pesar de las demandas emitidas por los grupos indígenas durante la guerra de Independencia y la Revolución de 1910, la respuesta del Estado ha sido en contra, negando toda

posibilidad de una integración de los grupos étnicos, en un marco político administrativo. Esto favorece indudablemente a los grupos criollos y mestizos que manejan y dominan política y económicamente las regiones interétnicas.

Hemos revisado las Constituciones políticas de los estados y no encontramos en los textos de ninguna de ellas, que se considere la presencia y la especificidad de la población indígena.

No obstante que en algunos estados esta población es mayoritaria, como es el caso del Estado de Oaxaca, el Estado de Chiapas, el Estado de Yucatán, donde más de 50 de la población pertenece a los grupos étnicos, minoritarios, en sus Constituciones no se manifiesta ningún artículo o párrafo referente a las características de esta población. Se legisla en términos generales para toda la población sin especificar la composición étnica de la población que constituye el estado.

Los estados buscan su identidad en los grupos étnicos, la raíz histórica de los grupos étnicos es manipulada para dar la identidad al estado, de tal manera que también la danza, la música, las artesanías, el folclor le sirven para apoyar esta identidad regional y estatal en sentido contrario; las entidades federativas intentan, como la nación en su conjunto, ocultar las características étnicas de su población e inclusive negar su existencia, al no ser consideradas en el marco político y jurídico. En una ocasión el gobierno del Estado de Tabasco, en años pasados, manifestó que en su Entidad no existían grupos étnicos, que el estado estaba constituido exclusivamente por población mestiza, lo cual reflejaba por un lado, ignorancia, y por otro lado, el deseo del ocultamiento de la presencia de los grupos chontales, nahuas y choles que viven en la entidad tabasqueña.

Lo mismo sucede en otras entidades donde se trata de encubrir la presencia lingüística y cultural de la población indígena y se considera como un rezago de las antiguas sociedades la presencia de los grupos indígenas, generalmente se manifiesta una actitud paternalista y que, en ocasiones, llega a presentarse encubriendo un racismo.

Algunos decretos proteccionistas pudieron servir para aclarar lo antes afirmado:

Leyes emitidas en los Estados para proteger y defender a las comunidades indígenas

En 1906 el gobernador del Estado de Chihuahua, Enrique Creel, decretó el 3 de noviembre una ley para el mejoramiento de la “raza” tarahumara y en dicha ley se habla de crear una estructura burocrática estatal que se llamó Junta Central Protectora de Indígenas. Esta Junta tenía como fin las siguientes funciones, que reflejan indudablemente el carácter etnocida de toda esta estructura jurídica:

Promover todo lo conveniente a la civilización de los indios, a su mejoramiento social, a su educación, al régimen de sus bienes, al cuidado de sus colonias, y a conseguir lo protección que el gobierno general y la sociedad deberían impartir a la tribu tarahumara.

Entre otras de sus características estaba el cuidar de que a la mayor brevedad y bajo las condiciones más “equitativas” y “liberales”, quedan hechos el *deslinde y fraccionamiento* de los ejidos de todos los pueblos tarahumaras. Esto significaba la distribución de la tierra de acuerdo a la concepción liberal del sistema.

Otro de sus fines para reglamentar el régimen interior de las comunidades tarahumaras, para que ellas conservaran el orden, la moralidad, las buenas costumbres y el amor al trabajo. Esto significa que los tarahumaras no tenían ni orden, ni moralidad, ni buenas costumbres y, por supuesto, ni amor al trabajo.

Por otra parte, en otra parte de la ley se excitaba a la población no indígena, a la filantropía de la sociedad para reunir ropas y objetos del agrado de los indios y despertar en éstos sentimientos de cariño y de gratitud hacia la raza blanca.

En otro párrafo de esta ley, se pretendía conseguir que los indios se desprendieran espontáneamente de sus hijos varones o hembras para enviarlos a las escuelas de la capital del Estado y de las cabeceras de Distrito, procurando que algunas familias de gente blanca recibieran a los niños tarahumaras y los tengan a su lado, ya por filantropía, o ya mediante pago, para enseñarles costumbres suaves, instruyéndolos en los principios morales que contribuían a mejorar sus condiciones.

En fin, en otro artículo se señala que se intentaría procurar la evolución lenta, tenaz y constante, de la raza tarahumara hasta convertirla a la civilización, para que se le rodee de los beneficios de que disfruta la gente culta. Esto indudablemente significa la

concepción que se tiene de la incultura de la población tarahumara y, sobre todo, del evolucionismo racista.

En otro párrafo más adelante, la misma ley establecía que al gobierno lo anima el deseo de conseguir que la “decaída raza indígena” mejore de condición y llegue a formar parte de la gran familia mexicana. Esto significaba que la comunidad y el grupo étnico tarahumara no formaba parte de México y, por supuesto, define la clara orientación etnocida de dicha política.

Por ejemplo, en la misma ley se señala que los indígenas serán exceptuados de los beneficios que concede el Artículo 3216 del Código civil, en consecuencia, su propiedad se transmitirá a sus herederos en la forma que previenen los artículos relativos a la sucesión legítima. Como podemos ver en este párrafo se señala prácticamente que los indígenas deben sujetarse al Código civil sin que se conocieran las formas tradicionales de transmisión de los bienes y del patrimonio familiar tarahumara.

Asimismo, se deberá consignar a los gobernadores indígenas y capitanes indígenas, cuando éstos se excedan en imponer castigos, como es el caso de los castigos tradicionales como son las sanciones en el cepo o el castigo físico, y que deben conocer las autoridades judiciales, se subordina el caso de las autoridades tradicionales a las autoridades judiciales.

En el Estado de Veracruz hubo varias leyes indigenistas referidas al servicio personal de los indígenas y a la propiedad de la tierra, como es el caso del Decreto del 10. de febrero de 1825, en que se ordena que todas las tierras repartidas a los antiguos indígenas de la legión de Orizaba, pueden ser vendidas por ellos o por sus herederos, siempre que hayan pasado 4 años desde su posesión.

En 1826, en el mismo Estado de Veracruz, se considera que en los tribunales del estado, a los indígenas se les considera menores y se les juzga conforme a las leyes preexistentes, que los separan de las demás clases de la sociedad, pidiendo, en consecuencia, se declarase que los indígenas no son menores.

En otro Decreto del 22 de diciembre de 1826, del mismo Estado de Veracruz, se decreta que todos los terrenos de comunidades indígenas, con arbolados o sin ellos, se reducirán a propiedad particular, repartiéndose con igualdad a cada persona entre las de las poblaciones y congregaciones que se componga la comunidad.

Se tendrán por terrenos de comunidad indígena las 600 varas que a todo el pueblo han concedido las leyes, las que obtenga por

merced de los virreyes y las que ellos hayan comprado en común y posean pro indiviso: en 1856 el gobernador de Veracruz, Ignacio de la Llave, emite el 4 de abril un decreto en el cual considera que uno de los obstáculos que se oponen en el estado a los adelantos de la agricultura, consisten en que la porción de terrenos pertenecientes a comunidades no han sido divididos y que por lo tanto, se considera que los indígenas pueden enajenar los terrenos que se les asignen en el modo y término que lo juzguen oportuno.

Esto ratifica todas las leyes emanadas de la Constitución de 1857, así pues se considera que a partir de los seis meses de la publicación de este decreto en cada lugar, quedarán disueltas las antiguas comunidades de indígenas, los bienes que poseían, si aún tenían algunos pro indiviso pasarán en propiedad a los ayuntamientos respectivos. Ratifica finalmente todos los derechos para desamortizar los terrenos de las comunidades indígenas y apoyar la expansión de las tierras comunales.

En fin, existen decretos hasta 1934 en que en el Estado de Veracruz también se decretan beneficios a las comunidades indígenas que han sido divididas y repartidos sus bienes en propiedad privada. Así a los Ayuntamientos de Tlacolula y Tenoxtitlán se les declara libres de todo gravamen, cuando los terrenos menores de 50 hectáreas se declaren en propiedad privada.*

Todos estos casos reafirman la convicción del Estado mexicano y de las entidades que lo componen, de ratificar una política totalmente negativa a los grupos étnicos. Si blanqueamiento y destrucción cultural es el proyecto; la sobrevaloración de lo mestizo y la negación de lo étnico; el despojo agrario y la consolidación del sistema liberal, positivista y capitalista. La alternativa que se ofrece al indio es el etnocidio o el genocidio.

Con el fin de reformar la ley fundamental del país y que se modifique esta situación irregular desde la formación de la nación mexicana, consideramos que se deben tomar en cuenta los siguientes principios básicos:

1o. El que es primero en tiempo es primero en derecho. Considerando que los grupos étnicos indígenas de México son los pobladores originales del actual territorio de la República mexicana, y que, por lo tanto, son quienes poseen los derechos más antiguos sobre posteriores ocupantes del territorio.

* Para todos estos casos véase la Legislación Indigenista de México.

20. Considerando que por ser estos grupos indígenas los pobladores originales de estas tierras tienen derechos prioritarios sobre el resto de la población del actual territorio de la República Mexicana; y por ello la nación y el Estado mexicano deben reconocer estos derechos originales.

30. Considerando que la nación mexicana fue concebida originalmente bajo un proyecto individualista y un esquema integracionista de organización y, por lo mismo, nunca se reconoció jurídicamente la pluralidad étnica, cultural y lingüística de la sociedad mexicana.

40. Considerando que desde el nacimiento de la nación mexicana se reconoció implícitamente la pluralidad de pueblos que constituyeron la nación y que este reconocimiento no se plasmó jurídicamente en ninguna de las leyes positivas del Estado mexicano.

50. Considerando que el Estado mexicano al constituirse no partió de la pluralidad real de los pueblos para organizarse como un Estado federal, sino con base en los intereses de los grupos dominantes herederos de la colonización española y conformó entidades federativas de acuerdo a los intereses de estos grupos y no de las necesidades de los pueblos indígenas originales.

60. Considerando que en su momento (1917) nuestra Constitución fue de las más avanzadas al reconocer la existencia de derechos sociales para los campesinos y los obreros, y en el caso de las comunidades indígenas al reconocerles el derecho a la restitución y confirmación de sus tierras comunales en el artículo 27 constitucional.

70. Considerando que actualmente esta Constitución ha sido rebasada ante las demandas de los grupos indígenas de México y del mundo en su lucha por el reconocimiento cabal y total de sus territorios, de sus derechos políticos de autonomía y de sus derechos económicos y culturales.

Nos permitimos reflexionar y sugerir algunas reformas a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de restituir sus derechos originales:

Art. 3o. La educación que imparta el Estado —federación, estados y municipios— tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la patria *y el respeto a la pluralidad étnica existente en el país* y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

En la fracción I, inciso b) en el último párrafo que dice y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura deberá decir *a la continuidad y acrecentamiento de nuestras culturas . . .*

Entre las fracciones V y VI se propone agregar una nueva fracción que diga lo siguiente:

Se reconoce que en el país son idiomas oficiales el castellano para todo el país y las lenguas vernáculas originarias de México en sus respectivas regiones, que son las siguientes: Náhuatl, Maya, Zapoteco, Mixteco, Otomí, Tzeltal, Totonaco, Mazahua, Tzotzil, Mazateco, Purépecha, Huasteco, Chol, Chinanteco, Mixe, Tarahumara, Mayo, Tlapaneco, Huichol, Zoque, Chontal-Maya, Popoloca, Tepehuano, Cuicateco, Chocho-Mixteco, Tojolabal, Chatino, Amuzgo, Cora, Huave, Yaqui, Tepehua, Driqui, Chontal-Hokano, Pame, Mame, Yuma, Pima, Seri, Pápago, Cochimí, Kiligua, Ixcateco, Popoloca, Kikapú, Guarojío, Chichimeca, Chuj, Cucapá, Kumiai, Lacandón, Matlatzinca, Motozintleco, Ocuiteco, Pai-Pai.

VI. La educación primaria será obligatoria y se impartirá en las lenguas maternas de los educandos.

Agregar al artículo 20 una fracción que establezca el derecho de todo acusado de ser informado del delito que se le acusa en su lengua materna y de tener derecho a un intérprete en su propia lengua durante todo el juicio.

Art. 24. Se debe agregar al primer párrafo la siguiente cláusula: *Con excepción de las prácticas religiosas de los grupos nativos de México a quienes se les respetará sus usos rituales tradicionales.*

En el artículo 27 proponemos el siguiente agregado:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a los *pueblos nativos de la Nación Mexicana.*

En la fracción VII de este mismo artículo proponemos la siguiente modificación:

VII. Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal *de sus territorios*, tendrán capacidad para disfrutar en común *de acuerdo con sus tradiciones, leyes propias y reglamentos*, las tierras, bosques, *minas* y aguas que les pertenezcan o que se les hayan restituido o restituyere. *Los grupos étnicos tendrán derecho a aglutinar todas las partes de su territorio histórico a través de sus bienes comunales.*

En el caso de las comunidades indígenas en el artículo 27, fracción XI, se propone agregar un inciso que reconozca que las

autoridades tradicionales tengan personalidad jurídica para fines de los trámites agrarios establecidos en esta fracción.

Se propone agregar un párrafo en la fracción XIV, del artículo 27, en el cual se establezca que el amparo agrario no procede en contra de los derechos históricos sobre las tierras comunales de los pueblos indígenas. *No procederá el amparo agrario en contra de los derechos históricos sobre las tierras comunales de los pueblos indígenas.*

En el artículo 40 proponemos la siguiente reforma:

Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos *y de estados y regiones étnicas autónomas* en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación *que reconoce la pluralidad étnica* establecida según los principios de esta ley fundamental.

En el caso del artículo la reforma propuesta es consecuencia de la anterior:

Art. 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados *y de las regiones étnicas autónomas*, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución federal y las particulares de los estados *o de las regiones étnicas autónomas*, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

En cuanto al artículo 46 proponemos la siguiente redacción:

Art. 46. Los estados puede arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; *pero sin afectar los derechos de los grupos étnicos indígenas situados en dichos límites.* . .

En el artículo 52 proponemos el siguiente agregado:

Habrá 50 diputados que representarán a la población indígena del país, votados proporcionalmente por cada región étnica.

Se propone el siguiente párrafo para que sea agregado al artículo 53 constitucional:

La ley electoral determinará los mecanismos para establecer la demarcación territorial de las circunscripciones étnicas indígenas del país para la elección de los diputados correspondientes.

En el artículo 55 se propone agregar el siguiente párrafo:

Para ser diputado de los grupos étnicos indígenas se requiere además de los requisitos establecidos para los otros diputados, el que éste pertenezca a un grupo étnico indígena y hable la lengua del mismo.

En el artículo 73, en vista de que el Congreso de la Unión tiene la facultad para admitir nuevos estados a la unión federal y de que está derogada la fracción II, se propone que ésta diga lo siguiente:

Los grupos étnicos indígenas que en sus actuales municipios cuenten con más de ciento veinte mil habitantes deberán erigirse en nuevos estados libres y soberanos miembros de la unión, desagregándose de los estados actuales que los contengan.

Aquellos grupos étnicos que tuvieran menos del número del que establece esta constitución para erigirse en estados libres y soberanos, deberán constituirse en regiones autónomas dentro de los estados que los contengan.

En el caso del artículo 115 se propone hacer un agregado en el primer párrafo:

Art. 115. Los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, *las regiones étnicas autónomas* y el municipio libre conforme a las bases siguientes...